

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,
de 14 de junio de 2016, asunto C-308/14, Comisión Europea
contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

**ADMISIBILIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR RAZÓN DE LA NACIONALIDAD EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO
POR ASISTENCIA SOCIAL O CRÉDITOS FISCALES JUSTIFICADA PARA SALVAGUARDAR LAS FINANZAS DEL ESTADO
MIEMBRO DE ACOGIDA**

El asunto sobre el fondo de la Sentencia reviste la máxima importancia pues se afecta, de alguna forma, al principio de no ser discriminado en función de la nacionalidad en otro Estado miembro. Afectación del principio que el propio demandado (Reino Unido) no niega, sino que reconoce que ciertamente la hay, aunque de forma indirecta, pero justificada con la necesidad de salvaguardar las finanzas del Estado miembro.

Se trataba de enjuiciar los complementos familiares del art. 141 de la Ley de 1992 en materia de cotizaciones y prestaciones de Seguridad Social, por los que toda persona con uno o más hijos menores o un joven que tenga la consideración de hijo a cargo durante la semana que se trate tiene derecho a determinadas prestaciones correspondientes a esa semana por cada uno de los hijos o joven; y el crédito fiscal por hijo a cargo de la Ley 2002, financiado mediante impuestos, por el que se ayudaba a las familias por una prestación social única que englobaba otras. Así, se excluye de estas prestaciones o créditos fiscales a quien, no trabajando en el Reino Unido, no tenga derecho de residencia en el mismo.

No se trata pues de cotejar el hecho físico de la residencia (que es lo que a juicio debe valer para la Comisión), sino del derecho de residencia, que, según el derecho del Reino Unido, tiene derecho si el ciudadano tiene nacionalidad británica o es ciudadano de la Commonwealth, frente a otros condicionantes más exigentes para los no británicos.

La Comisión Europea entendía que el requisito o necesidad para acceder a determinadas prestaciones sociales (complementos familiares o créditos fiscales) de demostrar el tener derecho a la residencia en Reino Unido suponía una discriminación por razón de la nacionalidad al poner en mejor condición a los nacionales del Reino Unido que a los de los otros Estados miembros. A juicio de la Comisión, se incumplía el art. 4 del [Reglamento \(CE\) n.º 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004](#), sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social (*DO* 2004, L 166, 1) que señala que «Las personas a las cuales sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento podrán acogerse a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones de la legislación de todo Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Reglamento».

Reglamento que define «residencia» como «lugar en que una persona reside habitualmente» y por ello no supeditado a otros requisitos ni normativas de la UE.

Sin embargo, el Reino Unido argumenta que la restricción que realiza se ampara en la Directiva 2004/38 (LCEur 2004, 2226), que sí habilita tal restricción, y así quien no ejerza una actividad económica deberá acreditar derecho a la residencia, según el derecho británico. Ello con el fin de que los ciudadanos que no cumplan tal derecho no supongan una carga excesiva para la asistencia social, y así las finanzas del Estado. Además, Reino Unido señala que esta Directiva es la que es de aplicación, y no el Reglamento, pues las prestaciones objeto de disputa no se financian mediante cotizaciones sociales de los beneficiarios (que la sujetaría a este último) y, por ello, no deben atender a su concepto de residencia, siendo legítimo condicionar la obtención de las mismas a que tengan derecho a la residencia como faculta la directiva.

Lo cierto es que el Tribunal considera que las prestaciones sociales controvertidas forman parte de la asistencia social y, por ello, con el fin de preservar la Hacienda pública nacional británica, se permite al Reino Unido que sólo puedan acceder a tales prestaciones familiares si se tiene derecho a la residencia en términos de la legislación nacional, aunque esta normativa de forma indirecta favorezca a los nacionales del propio Estado, como es el hecho de que su legislación considere que tienen derecho a la residencia en Reino Unido los nacionales del mismo, frente a otros condicionantes menos fáciles o más gravosos para tener tal derecho para quienes no lo son. Ello siempre en un marco de proporcionalidad, pues, si no fuera así, tal restricción sería inadmisibile desde el derecho de la Unión Europea. Desproporcionalidad que, de darse, debe ser probada por quien hace valer tal argumento, para el caso la Comisión, que no lo hizo.

Marcos IGLESIAS CARIDAD

Doctor con mención internacional por la Universidad de Salamanca

Área de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Salamanca

iglesiascaridad@usal.es